



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID.... Por un mes..... 42 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hace muchos años que se siente la necesidad, y quince que viene preparándose la reforma de la organizacion municipal de la Isla de Cuba. Compuestos hoy los Ayuntamientos de Oficios perpétuos en una parte, y en otra de Concejales elegidos por el Capitan general, con arreglo al método verdaderamente interino que establece el Real decreto de 21 de Julio de 1844, la justicia y la alta conveniencia de una solucion definitiva en asunto tan importante, dentro de las necesidades de la época actual, no han podido menos de ocupar preferentemente la atencion de los Ministros de V. M., algunos de los cuales han tocado por sí mismos los graves inconvenientes que suscita, para el buen régimen y gobierno de aquella provincia ultramarina, la existencia irregular y precaria de sus Corporaciones municipales.

Cierto que las condiciones de la Isla presentan serias dificultades para plantear reformas como la que va á someter á la elevada consideracion de V. M. el Consejo de Ministros; pero esta circunstancia no autoriza un aplazamiento indefinido, sino que por el contrario exige una resolucion meditada en el detenido estudio de los hechos y en el exámen de las encontradas opiniones y variados informes, que, hasta terminar el expediente, han sido oídos tanto en Cuba como en la Península.

De este concienzudo trabajo, realizado ya, se desprende, al propio tiempo que la urgencia de la modificacion que se propone, el convencimiento de que esta debe partir, ahora como siempre que se trate de alterar la organizacion oficial de las provincias ultramarinas, del espíritu de la sabia Recopilacion de Indias, glorioso legado de los augustos predecesores de V. M.; puesto que lejos de oponerse á la mejora de la legislacion, contiene en la base fundamental de sus disposiciones, que es la posible armonia entre el régimen de Castilla y el de las posesiones de América, el germen de una prudente política, de una administracion homogénea, en cuanto lo consientan las circunstancias particulares de uno y otro país, y en una palabra, el de los adelantos continuos y pacíficos, que hacen allí la gloria de los Monarcas que los realizan, y la dicha de los pueblos que los disfrutan. Los Ministros de V. M. nunca podrán aconsejarle medida alguna que no esté cimentada en este principio, que encuentran consignado, como regla tradicional, desde los remotos tiempos del invicto Emperador D. Carlos I en las «Ordenanzas de las audiencias.»

Arrancando de este fundamento, el Consejo de Ministros ha tomado en la debida consideracion, al formular el proyecto de decreto que eleva á la augusta aprobacion de V. M., las especiales condiciones de la Isla de Cuba, para llevarla, sin inconvenientes de ningún género, los beneficios de una ley probada en la Península y que ha de aplicarse en gran parte como satisfaccion de una necesidad legítima, comprendida por el Gobierno de V. M. despues de una reflexiva observacion del desenvolvimiento moral y material de aquella próspera y fiel provincia, no influida por la presion de difíciles complicaciones ó de futuras contingencias.

Sencillamente se alcanza que las disposiciones administrativas de un país, donde está por la ley aceptada y reconocida la esclavitud, no pueden identificarse por completo con las de otro en que la esclavitud no existe; y que por tanto esta diferencia, unida á algunas más de orden puramente económico que por fortuna van desapareciendo, habia de producir variaciones de no escasa importancia en el sistema electoral que era el punto más difícil de resolver atinadamente. Para lograrlo tiene ahora el Gobierno de V. M. la ventaja de que, establecido recientemente en Cuba un impuesto directo de carácter municipal, se encuentra una base segura que adoptar para la designacion de los electores en una escala proporcionada á la entidad de las poblaciones; y así, facilitado el camino, es posible, á juicio del Consejo de Ministros, conceder á aquellos habitantes mayor participacion en la gestion local de sus intereses, conforme lo reclaman de consuno el desarrollo de su exuberante riqueza, el notable progreso de su cultura, las tenden-

cias irresistibles de la época en que vivimos, y ademas de todo esto, el profundo sentimiento de cariño con que V. M. ha mirado siempre á sus leales súbditos del otro lado de los mares.

Llamando á la inteligencia y á la fortuna para crear en la primera de las Antillas la vida municipal, que con tanto empeño y tan sin temor fortalecieron de antiguo los Monarcas españoles, y dejando al mismo tiempo todos los medios necesarios á la Autoridad del Gobierno de V. M. y de sus delegados para que, ni en el fondo ni en la forma, el ejercicio de este derecho pueda ocasionar el menor conflicto ó perturbacion, V. M. dará una nueva prueba, sobre las numerosas que ha ofrecido á España su glorioso reinado de que es hacedero unir, cuando una idea elevada dicta las resoluciones, á los deberes sagrados de Reina, la amorosa solicitud de una madre. Bajo estas condiciones, Señora, no dejará de fructificar la semilla que en tan bien preparado terreno se arroja. Las consecuencias de la reforma—el Consejo de Ministros se lo promete—serán, un notable mejoramiento en la Administracion local de la Isla de Cuba, un título más de respetuosa gratitud á V. M. por parte de sus habitantes, y el estímulo en estos de la responsabilidad individual para la recta gestion de la cosa pública; responsabilidad que es la fuente de donde emanan las virtudes que constituyen un buen ciudadano.

Cuestion de mucho interes, aunque seguramente de menos trascendencia que la anterior, era establecer un método general para pasar gradualmente y sin violencia desde un sistema fundado en la perpetuidad de los cargos municipales, á un régimen distinto que tiene la eleccion por principio, necesitándose para ello conciliar con la conveniencia pública, el respeto á los derechos legítimamente adquiridos. El Consejo de Ministros no tiene la pretension de haber vencido todas las dificultades en este punto, porque su solucion os deja en mucha parte del tiempo ó de medidas de otra índole que no dejará de proponer á V. M. cuando lo juzgue oportuno; pero sí está persuadido de que ha logrado establecer principios fijos, sobre que levantar la organizacion municipal de la Isla de Cuba; de que ha dado el primer paso para que aquellos pueblos adquieran una prudente intervencion en sus asuntos locales, compatible con la conservacion del orden público tan indispensable en nuestras provincias ultramarinas; de que ha uniformado su administracion interior; de que ha armonizado en lo posible el interes general con los privilegios alcanzados al amparo de las leyes; de que, sin separarse de las respetables tradiciones de nuestros mayores, y ántes por el contrario, atemperándose á su espíritu, ha introducido en el nuevo régimen las probadas doctrinas de la Administracion peninsular con las modificaciones convenientes, de que no se ha detenido ante peligros imaginarios, ni lanzándose á lo desconocido ó á lo fortuito con punible imprudencia, y por fin, de que ha procurado estrechar más y más los fuertes vínculos de fraternal cariño que unen á los españoles de ambos hemisferios.

Consultado lo antiguo, responde á las exigencias modernas; y esta identidad de miras entre los que civilizaron el Nuevo Mundo y los que hoy estudian y conocen las necesidades de las provincias trasatlánticas, donde ondea todavía el pendon de Castilla, es prenda segura de acierto, y hace creer que la reforma propuesta, ademas de los grandes y provechosos resultados que está llamada á realizar inmediatamente, será una nueva confirmacion de los sentimientos que abraza el Gobierno de V. M. respecto de la Isla de Cuba, y la seguridad para lo porvenir de que sabrá satisfacer sus verdaderas necesidades.

Fundado en las precedentes consideraciones, y oído el Consejo Real, el de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Caldeón Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros despues de haber oído el Consejo Real, Yengo en expedir el siguiente decreto para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera ó tenen-

cia de gobierno, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquel, y administracion de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdiccion.

Art. 2.º En los pueblos que no lleguen á 5.000 almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcalde, un Síndico y seis Regidores.

En los de 5.000 á 10.000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, un Síndico y 10 Regidores.

El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 16 Regidores.

Art. 3.º Mientras no caduquen los oficios concejiles enajenados de la Corona, y no obstante lo que dispone el artículo anterior, en el caso de que el número de Concejales ó Regidores perpétuos afectos á un Ayuntamiento sea igual ó mayor que el número de individuos de que deba componerse, todos entrarán á formar parte del Ayuntamiento.

En las Corporaciones municipales que no tengan afectos Regidores perpétuos, ó que los tengan en número menor del que les corresponda de Concejales, con arreglo al artículo anterior, el nombramiento de todos estos ó de los que falten para completar el número correspondiente se hará por eleccion, en la forma que determina el art. 12.

Art. 4.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de la Isla es el Gobernador Capitan general, y en su nombre el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva. Cuando no asista ninguno de estos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó caseríos apartados entre sí, los Capitanes de partido serán Alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico durarán dos años; el de Regidor cuatro.

Art. 7.º Los Concejales electivos se renovarán por mitad cada dos años; los que dejen de ser Alcaldes, Tenientes ó Síndicos, continuarán perteneciendo al Ayuntamiento, si no hubiesen cumplido los cuatro años de Concejales, excepto en aquellos pueblos en que los Regidores perpétuos cubran el número total de Concejales de que deba componerse la Corporacion.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 9.º En aquellos pueblos donde el número de Regidores perpétuos exceda del que les corresponde, según el señalado á su poblacion, no se proveerán las vacantes que ocurran por caducidad de los oficios, hasta que queden reducidos al número correspondiente.

Art. 10.º Para la creacion de nuevos Ayuntamientos y para la supresion ó traslacion de los existentes, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Acuerdo y á las oficinas superiores de Hacienda de la isla, y se remitirá por el Gobernador Capitan general á la resolucion del Gobierno Supremo.

TÍTULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 11.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán siempre nombrados por el Gobernador Capitan general entre los elegidos y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

En aquellas poblaciones en que el Ayuntamiento se componga en su totalidad de oficios perpétuos, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán tambien nombrados por el Gobernador Capitan general y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador, entre un número de personas elegidas en la forma que establece el art. 16, igual al que debería corresponder á la poblacion con arreglo al art. 2.º si los Concejales fuesen electivos.

En los Ayuntamientos que se compusieren de Concejales perpétuos y otros electivos, se seguirá la misma regla establecida en el párrafo anterior. Los Ayuntamientos que hoy tienen concedido el que los Regidores perpétuos puedan ser nombrados Alcaldes ordinarios, seguirán gozando de esta gracia.

TÍTULO III.

DE LOS CONCEJALES ELECTIVOS.

Art. 12.º Los Concejales serán elegidos por el Gobernador Capitan general entre los propuestos en lista doble por el Ayuntamiento que haya de renovarse, y un número fijo de mayores contribuyentes, según la escala comprendida en el art. 16.

Art. 13.º No podrán ser Concejales:
Primero. Los extranjeros, á no ser que hubiesen obtenido carta de naturaleza.
Segundo. Los menores de edad.

Tercero. Los que no estén acaudalados dentro del término del respectivo Ayuntamiento.
Cuarto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.
Quinto. Los que hayan sido expulsados de algun Ayuntamiento.

Sexto. Los que se hallan sujetos á la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sepan leer y escribir, á menos de que sea imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del término municipal.

Octavo. Los ordenados *in sacris*.

Noveno. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Décimo. Los empleados municipales.

Undécimo. Los contratistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales y sus fiadores.

Duodécimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

Art. 14.º Podrán eximirse de servir los oficios municipales:
Primero. Los mayores de 60 años.

Segundo. Los físicamente impedidos.

Tercero. Los que acaben de servir cargos municipales al verificarse la eleccion.

Art. 15.º Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria inmediata, los individuos que lo hubiesen compuesto.

TÍTULO IV.

DE LOS ELECTORES.

Art. 16.º En todas las poblaciones que no pasen de 10.000 almas, el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los Concejales que compongan la Municipalidad respectiva. En las que

pasen de 10.000 almas, el triple. En la ciudad de la Habana, el cuádruple.

Art. 17.º Este número de electores se compondrá en una tercera parte de los mayores contribuyentes por razon del impuesto municipal directo establecido sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte de los mayores contribuyentes por razon de la contribucion directa sobre la industria y el comercio, y en la otra tercera parte de las capacidades mayores contribuyentes por razon de su profesion.

Art. 18.º Cuando la suma de los individuos del Ayuntamiento que vaya á renovarse, y de los electores mayores contribuyentes, no se presten á una division exacta por terceras partes, se aumentará el número de los últimos, hasta que esta pueda tener lugar, en la forma siguiente: Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 19.º Para estimar la cuota que cada contribuyente satisfice, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto.

Art. 20.º Para computar la contribucion se reputarán bienes propios:

Primero. Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

Tercero. Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 21.º Las capacidades á que se refiere son:

Primero. Los Doctores y Licenciados.

Segundo. Los Abogados con dos años de estudio abierto.

Tercero. Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España y cuenten ademas dos años de ejercicio.

Cuarto. Los Arquitectos ó Ingenieros con título de alguna de las Escuelas ó Academias establecidas en la Península ó en Ultramar.

Estas capacidades, según se expresa en el art. 17, habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase.

Art. 22.º No podrán ser electores:

Primero. Los que al tiempo de hacerse las elecciones estén procesados criminalmente.

Segundo. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incompetencia mental ó por insensatez.

Cuarto. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos.

Sexto. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

TÍTULO V.

DE LAS LISTAS ELECTORALES.

Art. 23.º Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores asociados de tres Concejales y de tres mayores contribuyentes que designará el Ayuntamiento, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el art. 17, formarán las listas de electores con sujecion á la vigente para el cobro de los impuestos directos establecidos.

Art. 24.º Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores y sus asociados.

Art. 25.º En la rectificacion se excluirá á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 26.º Las listas rectificadas, firmadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador y sus asociados, se exhibirán al público todos los años en que corresponde hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó por inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que, omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 27.º Las reclamaciones se dirigirán al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28.º El día 10 de Setiembre se exhibirán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 29.º Los que no se conformasen con la decision del Gobernador ó Teniente Gobernador, podrán acudir ántes del 20 de Setiembre al Gobernador Capitan general de la Isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Real Acuerdo.

Art. 30.º El Gobernador Capitan general comunicará, ántes del 27 de Octubre, sus resoluciones al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 31.º Solo los comprendidos en la lista general de electores despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales.

TÍTULO VI.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 32.º El primer domingo de Noviembre de cada dos años, si el Gobierno no fijase otro día, se verificarán las propuestas de Concejales electivos en reemplazo de los que cesen á fines del siguiente Diciembre.

Art. 33.º Ningun elector podrá excusarse de asistir á la eleccion, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto, y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo más inmediato, en que puedan reunirse dos terceras partes más uno.

Art. 34.º El acto de la eleccion será presidido por el Gobernador ó Teniente Gobernador. Actuarán como Secretarios un Concejal y un elector designados separadamente, el primero por el Ayuntamiento, y el segundo por los demas electores. Para los dos actos separados á que dará lugar la eleccion de la mesa, el Gobernador ó Teniente Gobernador entregará á cada uno de los electores una papeleta rubricada por él, quedando nombrados Secretarios los que obtuviesen mayor número de votos.

Art. 35.º Constituida la mesa, el Presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la que escribirá este los nombres de las personas que proponga.

Art. 36.º Cada elector no podrá votar más que la mitad del número total de las personas que deban proponerse.

Art. 37.º Concluido el depósito se procederá al escrutinio sacando las papeletas el Presidente, leyendo en alta voz un Secretario, y tomando nota de ellas el otro Secretario.

Art. 38.º Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobranes, pero valdrán las papeletas que contengan ménores nombres que los precisos.

Art. 39.º Cuando se concluya la anotacion, los electores expresarán, si algo tienen que exponer sobre la validez de las papeletas ó sobre la aptitud legal de los candidatos, y en caso de duda, resolverá la Junta á pluralidad de votos la admision ó exclusion de la candidatura impugnada. Los votos contrarios á esta decision podrán expresarse simplemente en el acta si así lo pidieren los votantes respectivos.

Art. 40.º Luego que se concluya el escrutinio se quemarán las papeletas y se extenderá el acta, incluyendo en ella por orden de mayorias todos los candidatos admitidos.

Art. 41.º Por el primer correo despues de espirado dicho plazo, se elevará al Gobernador Capitan general el acta de elecciones y las solicitudes de excusa, informando sobre la legalidad de una y otras y proponiendo para los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde con arreglo á lo prevenido en el artículo 11.

Art. 42.º Tambien decidirá el Gobernador Capitan general sobre las excusas que se le presenten oyendo al Real Acuerdo.

Art. 43.º La eleccion de Síndicos corresponde á los Ayuntamientos, debiendo recaer aquella precisamente en individuos de la Corporacion. Esta eleccion se verificará en la primera sesion del año respectivo.

Art. 44.º El Gobernador Capitan general podrá declarar nula la eleccion si mediase motivo suficiente, según el procedimiento al Real Acuerdo, en caso de que resolviese la nulidad, designará el día en que la eleccion deba repetirse y dará siempre cuenta al Gobierno con remision del expediente.

Art. 45.º Los oficios en que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores comunican á los nombrados la eleccion hecha por el Gobernador Capitan general, servirán á estos de título.

Art. 46.º Los elegidos tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero; pero si por cualquiera causa no estuviese aprobada la renovacion para dicho día, continuarán sirviendo los salientes hasta que aquella se apruebe.

Art. 47.º Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra, no se llenarán sino cuando falte la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales, el día que el Gobierno superior de la Isla determine, entrando á servir los electos por el resto de aquel año y otro más.

Art. 48.º Las vacantes de Alcalde se proveerán por el Gobernador Capitan general entre los Concejales del Ayuntamiento respectivo; y las de Teniente si hay más de una, por aquellos á quienes corresponden, según el número ordinal de su nombramiento, reemplazándose el último por el Regidor á quien nombre el Gobernador Capitan general.

Las vacantes temporales de Alcalde se suplirán, hasta que haya propietario, por el Regidor Alférez Real mientras subsista el oficio, y cuando este quede extinguido, por el primer Teniente Alcalde y la de los Tenientes por los Regidores, por su orden hasta la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 49.º Si vacase la sindicatura se procederá á nueva eleccion por el Ayuntamiento.

Art. 50.º En el caso de crearse un nuevo Ayuntamiento, elegirá sus Concejales el Gobernador Capitan general entre los mayores contribuyentes hábiles.

Art. 51.º Cuando sea suspendido un Ayuntamiento, el Capitan general nombrará los Concejales que deban reemplazarle.

TÍTULO VII.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 52.º Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario los viernes de cada semana para el despacho propio de sus atribuciones, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente.

Art. 53.º Para constituirse el Ayuntamiento en Cabildo ordinario ó extraordinario se requiere:

Primero. Que sea presidido con arreglo al artículo 4.º

Segundo. Que asistan la mitad más uno de los Concejales.

Art. 54.º En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar más asunto que el que las motive.

Art. 55.º Las sesiones serán secretas y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 56.º Todos los Concejales tienen voz y voto en los Cabildos á que asistan y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 57.º En los Cabildos y actos públicos ocupará el primer lugar despues del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente el Alcalde, siguiendo á este los Tenientes, según el número ordinal de sus nombramientos; los Regidores perpétuos por el orden que hoy ocupan y los electivos por el de sus fechas, y en los de una misma fecha por aquel en que los coloque el Gobernador Capitan general al comunicar sus nombramientos; y últimamente los Síndicos.

TÍTULO VIII.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 58.º Es privativo de los Ayuntamientos:
Primero. Nombrar bajo su responsabilidad los de-

positarios y encargados de la intervención de los fondos del comun donde sean necesarios y exigirles las competentes fianzas.

Segundo. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes o reglamentos, los facultativos de cualquiera clase que estén retribuidos por los fondos municipales.

Tercero. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyo sueldo no pase de 300 pesos anuales, y proponer en terna al Gobernador del departamento para los que excedan de esta suma.

Art. 59. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

Primero. El sistema de administración de los propios y arbitrios y demás fondos del comun.

Segundo. El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Tercero. El cuidado, conservación y reparación de los caminos y servidumbres, puentes y pontones que por las disposiciones vigentes estén a cargo del comun.

Cuarto. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste no pase de 200 pesos en las capitales de Tenencia de Gobierno, de 500 en las de Gobierno y de 4.000 en la Habana. Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, su respectivo Presidente podrá acordar su suspensión, si los hallase contrarios a las leyes, reglamentos o disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas de que dará cuenta al Gobernador Capitan general.

Art. 60. Los Ayuntamientos deliberan conformándose a las leyes y reglamentos:

Primero. Sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

Segundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el párrafo cuarto del artículo anterior.

Cuarto. Sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Sexto. Sobre plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

Sétimo. Sobre la suspensión, reforma, sustitución y creación de arbitrios, repartimientos o derechos municipales y modo de su recaudación.

Octavo. Sobre los establecimientos municipales que convenga crear o suprimir.

Noveno. Sobre la enajenación de bienes muebles e inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviese que hacer el comun.

Décimo. Sobre el establecimiento, supresión o traslación de ferias y mercados.

Undécimo. Sobre la aceptación de las donaciones o legados que se hicieran al comun o a algún establecimiento municipal.

Duodécimo. Sobre entablar o sostener algún pleito en nombre del comun.

Décimotercero. Sobre conceder socorros o pensiones individuales a los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que a sus viudas y huérfanos.

Décimocuarto. Sobre los demás asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador del respectivo departamento, sin cuya aprobación no podrán llevarse a efecto. El Gobernador del departamento oriental dará cuenta justificada y razonada en cada caso al Gobernador Capitan general.

Respecto a la creación, modificación y supresión de arbitrios, se guardarán las disposiciones especiales que rijan en la materia, oyendo siempre a la Junta superior de Propios.

Art. 61. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas e informes que les pidan los Gobernadores o Tenientes Gobernadores, en todos los casos que crean conveniente oír su opinión, o cuando lo dispusiesen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 62. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en el presente decreto, ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso a exposiciones sobre materias de Gobierno y Administración general, ni publicar sin permiso del Gobernador Capitan general, las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Gobernadores o Tenientes Gobernadores Presidentes.

Art. 63. El Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y en este concepto le corresponde:

Primero. Presidir y dirigir los cabildos.

Segundo. Decidir en la votación si resultase empate.

Tercero. Convocar a Cabildo extraordinario; requerir a los Concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

Cuarto. Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad superior del departamento y de la Isla, con las de la jurisdicción, y también con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

Art. 64. La ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos es privativa del Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, y en este concepto le corresponde:

Primero. Autorizar los libramientos contra el Depositario, y disponer la formación de padrones y presupuestos.

Segundo. Llevar el turno de casas para alojamiento de la tropa transeunte y proporcionarlo sin demora lo mismo que los bagajes y demás auxilios.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 65. A falta del Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, ejercerá el Alcalde las facultades que al primero se atribuyen en el capítulo precedente.

Art. 66. En las votaciones en que el Alcalde ocupe la Presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejal, además del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

Art. 67. En el orden judicial, tendrá el Alcalde las atribuciones que le están conferidas por la Real cédula de 30 de Enero de 1835, y las que en lo sucesivo se le declaren.

CAPITULO IV.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 68. Corresponde a los Tenientes de Alcalde: Primero. Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse uno a otros por el mismo orden.

Segundo. Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente les confiera.

CAPITULO V.

De los Regidores.

Art. 69. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y las que comunique el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujeción a los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa muy justificada que graduará el mismo Gobernador o Teniente Gobernador Presidente.

Art. 70. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, quien podrá con-

cederlo, por término de un mes, y del Gobernador Capitan general si fuese por más tiempo.

CAPITULO VI.

De los Síndicos.

Art. 71. Los Síndicos son iguales en atribuciones y les compete además del voto en los acuerdos:

Primero. Denunciar al Ayuntamiento los abusos que se adviertan en los ramos sobre que debe acordar o deliberar la Corporación, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relación con las atribuciones municipales.

Segundo. Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del comun y entren oportunamente en Depositario.

Tercero. Intervenir en los libramientos que contra la Depositario expida el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente.

Cuarto. Censurar las cuentas del Depositario.

Quinto. Intervenir en la formación de presupuestos y padrones, e ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas, y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

CAPITULO VII.

De los Secretarios.

Art. 72. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones. En su ausencia hará sus veces el empleado municipal más caracterizado, u otra persona de calidad que designe el Ayuntamiento. Son atribuciones del Secretario:

Primera. Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro del papel sellado, que corresponda a pliego metido, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos.

Segunda. Suscribir los acuerdos después de firmados por el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente y los Síndicos, y dar, bajo su sola firma, los certificados que de ellos mandase expedir el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, por acuerdo del Ayuntamiento.

Tercera. Suscribir los libramientos que expidiese el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, intervenidos por el Síndico, contra el Depositario de fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos Depositarios.

Cuarta. Ordenar y cuidar, bajo su responsabilidad el archivo y todos los papeles, órdenes y circulares que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las Gacetas del Gobierno de la Isla, que custodiara encuadradas por años. Al hacerse cargo del archivo formará un inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que le sustituya, aumentado con un apéndice de los papeles de su tiempo.

TITULO IX.

DEL PRESUPUESTO Y FONDOS MUNICIPALES.

Art. 73. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo o disminuyéndolo según crea conveniente.

Art. 74. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 75. Son obligatorios: Primero. Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la Casa consistorial o el pago de su alquiler donde no la hubiese propia del pueblo.

Segundo. Los gastos de oficina y pago de sueldos a toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

Tercero. La suscripción al periódico oficial.

Cuarto. Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de instrucción y beneficencia.

Quinto. La impresión de las cuentas del comun.

Sexto. La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

Sétimo. El pago de deudas y réditos de censos.

Octavo. Todos los demás gastos que están prescritos por las leyes a los Ayuntamientos.

Art. 76. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 77. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 78. Son ordinarios: Primero. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

Segundo. Los réditos de censos o de capitales puestos a interés.

Tercero. La parte que las leyes y Ordenanzas municipales conceden a los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

Cuarto. Y en general, todo impuesto, derecho o percepción que las leyes autoricen.

Art. 79. Son ingresos extraordinarios: Primero. Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

Segundo. El producto de los empréstitos.

Tercero. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

Cuarto. El capital de los censos que se rediman.

Quinto. Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

Sexto. Los donativos, legados y mandas.

Sétimo. Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 80. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará a la aprobación del Gobernador del departamento, dando el del Oriental cuenta razonada de los de su territorio al Gobernador Capitan General de la Isla y acompañando copia de todos ellos.

Art. 81. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 82. El Gobernador del departamento podrá reducir o desahar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no hará aumento alguno, a no ser en la parte relativa a gastos obligatorios.

Art. 83. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase a cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit, por medio de un repartimiento y arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá a la aprobación del Gobierno superior, y este a la del Supremo cuando corresponda.

Art. 84. En los casos de los artículos anteriores, se oírá previamente al Ayuntamiento, asociado al efecto de un número de mayores contribuyentes, igual al de los Concejales y que nombrará el Gobernador del departamento.

Art. 85. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mención especial de su inversión en la cuenta general.

Art. 86. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobación de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 87. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, con las formalidades correspondientes.

El Depositario o Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado a las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse a pagar los libramientos del Gobernador o Teniente Gobernador Presidente. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo, las decidirá el Gobernador del Departamento.

Art. 88. Siempre que para obras de utilidad pública u otro objeto correspondiente a gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento, y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir a un impuesto extraordinario por medio de repartimiento o de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento para la discusión y votación de este impuesto el correspon-

diente número de contribuyentes, en los términos que dispone el art. 81. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos o enajenaciones.

Art. 89. Cuando se proyecte alguna obra nueva o se intenten reparos o mejoras de consideración en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fueren necesarios, a la aprobación del Gobernador del departamento.

Art. 90. El Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictamen de la Corporación municipal, las remitirá al Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, al Capitan general de la Isla para su aprobación.

Art. 91. Las cuentas del Depositario o Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasará al Tribunal de Cuentas para su ultimación por conducto del Gobernador Capitan general.

Si del examen de las cuentas resultase algún alcance será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el mismo Tribunal de Cuentas.

Art. 92. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesión el Alcalde o aquel a quien en su defecto correspondiera. De todos modos podrá asistir el interesado a las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votación.

Art. 93. Las cuentas del Gobernador o Teniente Gobernador Presidente, se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos a 5.000 pesos; si no llegasen a esta cantidad, quedará al arbitrio del Ayuntamiento el hacerlo, pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la Casa consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 94. El Gobernador Capitan general comunicará a los Gobernadores y Teniente Gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se opongan al presente decreto.

TITULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Concejales perpetuos.

Art. 96. Los actuales Concejales perpetuos seguirán formando parte de los nuevos Ayuntamientos, mientras no se declaren extinguidos sus oficios, previa indemnización en su caso, o mientras no los pierdan por alguna causa legal.

Art. 97. Se estimará como renuncia del oficio el dejar, por seis meses consecutivos, de asistir a los Cabildos sin autorización competente. En este caso la reversion a la Corona no impedirá el que se indemnice por los fondos municipales al que así hubiere renunciado el oficio, o a sus herederos si hubiese fallecido.

Art. 98. Los Ayuntamientos en que existan oficios enajenados, a los cuales vayan anejos emolumentos o obervaciones de cualquier especie, procederán desde luego a instruir el oportuno expediente, para que con arreglo a las disposiciones vigentes acerca del avalúo de los oficios dobles para la subasta y pago de derechos a la Real Hacienda, se fije por quien corresponda la cantidad por la que cada cual debe contribuir, y propondrá luego los medios de obtener dicha suma, bajo el supuesto de que los citados emolumentos han de pasar a ser arbitrios municipales, quedando sujetos a las disposiciones que rijan acerca del establecimiento, reforma o aumento de tales arbitrios.

Art. 99. El oficio de Alcaide mayor de la Habana, por razón de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular, en el cual deberá constar la calificación que haga el Real Acuerdo de los derechos del poseedor actual para este efecto del consumo, el parecer de la Intendencia general de ejército y Hacienda, oídos sus Contador y Asesor, la opinión y propuesta del Ayuntamiento, con audiencia del referido poseedor, y el dictamen de la Junta superior de propios, todo lo cual elevará el Gobernador Capitan general con su informe al Ministerio encargado del despacho de Ultramar para la resolución que corresponda en todas sus partes.

Art. 100. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, continuarán los poseedores de los oficios de que tratan, en el ejercicio del cargo y percepción de los emolumentos, hasta que les sean satisfechas las sumas que respectivamente se determinen.

Art. 101. Continuará en vigor hasta la completa extinción de los oficios y regimientos concejiles enajenados de la Corona, la prohibición de servirlos por Tenientes, fuera de los casos y con las circunstancias que prescribe el Real decreto de 21 de Julio de 1844.

Art. 102. Los oficios concejiles enajenados que de cualquier modo se reversion al Estado, quedarán perpetuamente incorporados al mismo, entendiéndose derogado el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio de 1844 arriba citado.

CAPITULO II.

De la renovación general de los Ayuntamientos.

Art. 103. En la primera elección que haya de verificarse con arreglo a este Real decreto, se retrasarán por dos meses los términos por aquel señalados para la formación y rectificación de la lista y resolución de las reclamaciones, con el objeto de que empujándose las operaciones el 13 de Octubre del año actual, se verifique la elección el día 1.º de Marzo de 1860.

Los elegidos servirán sus plazas por el tiempo que correspondiera, considerándose la elección como hecha en los plazos que se marcan por regla general, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. En la primera elección que se haga después de planteado el presente Real decreto, designará la suerte los Concejales que hayan de salir. Esta disposición se entiende respecto de los Concejales electivos, mas no de los oficios perpetuos mientras subsistan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso a ventisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover a la Presidencia de Sala vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por cesación de D. Juan Martín Carramolino, a D. José Gamarra Cambrotero, Ministro más antiguo del expresado Tribunal.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesación de D. Joaquín de Roncali, Vengo en nombrar a D. Domingo Moreno, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo

de Justicia, por haber sido nombrado Presidente de Sala del mismo Tribunal D. José Gamarra Cambrotero, a D. Joaquín Melchor y Pinazo, Regente de la Audiencia de Valladolid.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a D. Laureano Rojo de Norzagaray, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, a la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado D. Domingo Moreno Ministro del Supremo de Justicia.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por haber sido nombrado Regente de la misma D. Laureano Rojo de Norzagaray, a D. José María Pardo Montenegro, Magistrado más antiguo del referido Tribunal.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a la Regencia de la Audiencia de Valladolid, que resulta vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Joaquín Melchor y Pinazo, a D. Juan Duro y Espinosa, Presidente de Sala en la de Zaragoza, y el más antiguo en la categoría de Magistrados.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo a los deseos de D. José O'Lawlor y Caballero, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Madrid, por haber sido promovido D. José María Pardo Montenegro, a una de las Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar a la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza, por promoción de D. Juan Duro y Espinosa, a D. José Luis Moragas, que sirve plaza de igual clase en la de Oviedo; y a esta vacante, a D. Mariano Navarro y Monreal, Presidente de Sala en la Audiencia de Canarias, accediendo a los deseos de ambos.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias, por traslación de D. Mariano Navarro y Monreal, a D. Vicente Vidal Saavedra, Magistrado en la de la Coruña y el más antiguo en los de su clase.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo a los deseos de D. Joaquín Jaurmar de la Carrera, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle a la plaza de igual clase que resulta vacante en la Audiencia de Albacete, por haber sido nombrado D. José O'Lawlor y Caballero, Magistrado de la de Madrid; y en promover a la Presidencia de Sala que en su consecuencia queda vacante en la Audiencia de Cáceres a D. Mariano Mauri, Magistrado de la de la Coruña y más antiguo de los de su clase.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promoción de D. Mariano Mauri, a Presidente de Sala en la de Cáceres, a Don Gabriel de la Escosura y Havia, que sirve otra de igual clase en la de Zaragoza; y en nombrar para esta vacante a D. Matías Diez de Prado y Falcon, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en Madrid.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a D. Ceferino Enrique Boneta, Juez de primera instancia de Barcelona, a la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por promoción de D. Vicente Vidal Saavedra a Presidente de Sala de la de Canarias.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Granada, vacante por haber pasado a otro destino D. Eduardo Alonso Colmenares, que la servía, Vengo en nombrar a D. Víctor Gomez Milla, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Es-

tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover a D. Juan María Castañón, Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, a la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres, por haber sido nombrado D. Víctor Gomez Milla Fiscal de la de Granada.

Dado en San Ildefonso a primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo de la de Lugo a Santiago en las inmediaciones de Mojibago y pasando por Taboada, termina en Chantada:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Lugo, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

</